***Constancia**: el término para efectos de subsanar la demanda expiró el pasado 26-09-2022. Oportunamente el mandatario del extremo activo acercó escrito con ese propósito.*

Armenia Quindío, septiembre 30 de 2022

No requiere firma. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ
DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Asunto:	Admite Demanda
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Luis Arturo González Castañeda
Demandados:	Jorge Zapata Torres
	Diana María Pereira Ramírez
Radicado:	63001-31-03-003-2022-00216-00

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, al confrontar su veracidad, se tiene que en efecto el mandatario de la parte actora logró, con su escrito, conjurar el defecto formal anotado en la providencia que antecede, esto es, tasar, bajo juramento, las pretensiones de índole indemnizatorio.

El despacho resulta competente para conocer del asunto por mandato del numeral 1 del artículo 20 del C.G.P, así como por los numerales 1 y 6 del artículo 28 Ib.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal; como personas naturales, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en tanto no se indicó canal digital de los demandados.

Ahora, de cara a las medidas cautelares pretendidas estima el despacho que conforme a lo reglado en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P procede la inscripción de la demanda sobre los bienes titulados por los demandados, de modo que se proveerá en torno a la caución exigida para su decreto.

No ocurre lo mismo respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KDN 088, en tanto aquella no es propia del proceso declarativo. Criterio expuesto por el TSA SCFL en auto del 13-11-2020, exp. 63001-31-03-001-2020-00148-01.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificado en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta acción el trámite del proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, advirtiendo que disponen del término de traslado de veinte (20) días.

CUARTO: FIJAR caución para la práctica de las medidas cautelares de inscripción de la demanda pretendidas en la suma de ($51.117.060), misma que deberá otorgarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 154 del 03-10-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d4e82f60e067f66c4a007a60b746853655650f64a6f909deb0b6e5ac1048e**
Documento generado en 30/09/2022 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica